JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	JONATAN RUIZ TOBÓN
Demandado	MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ
Radicado	050014003 025 **2020 00735** 00
Instancia	Única
Sentencia	Anticipada N° 284
Asunto	Acoge pretensiones. Condena al pago al demandado

Únicamente a efectos de no incurrir en desacato a la orden dada en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela radicado 05001-31-03-022-2021-00302-00 promovida por el aquí demandante en contra de este Despacho, y mediante la cual se dejaron sin efectos los autos aquí dictados el 23 de marzo y 26 de agosto de 2021 bajo el argumento de que esta Funcionaria incurre en exceso ritual manifiesto al exigir requisitos no contemplados en las normas, evidenciados en la negativa a aceptar como válida la notificación personal efectuada al demandado, y en cambio sugiere dicha Corporación que están acreditadas todas las pruebas de la validez de la notificación personal, fundada en lo cual deja sin efectos las providencias aludidas y ordena una nueva calificación de las mismas; razón por la cual se acatará lo allí dispuesto, reiterándose que solo en criterio del Juez Constitucional –no compartido por la suscrita Funcionaria- se tendrá por válida la notificación al demandado en este proceso, pues no se deja otra opción procesal distinta a dicha conclusión, cuando la Sala deja sin valor las providencias señaladas, es vasta al acoger los argumentos del aquí demandante que allá actúa como accionante, y en las consideraciones de la decisión es expresa al considerar válida y ajustada a Derecho la notificación efectuada por el señor RUIN TOBÓN.

Así las cosas, por disposición clara y expresa del Juez Constitucional de segunda instancia, se tiene notificado personalmente de la demanda al demandado MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ desde el 24 de septiembre de 2020; notificación surtida a través de la dirección electrónica denunciada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 421 *ibídem*, y teniendo en

cuenta que no existen pruebas por practicar y el demandado ni pagó ni justificó su renuencia al pago, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, JONATAN RUIZ TOBÓN instauró demanda incoativa de proceso Monitorio en contra del señor MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, con el fin de que, previo el trámite de dicho proceso especial se emita orden de pago en su favor y en contra del demandado, por la suma de $2´300.000 más los intereses moratorios sobre dicho valor causados desde el 04 de febrero de 2020.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se indica que el 10 de enero de 2020, RUIZ TOBÓN celebró contrato verbal de obra con el señor MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, cuyo objeto era la "*Construcción y adecuación de un centro de entretenimiento con closet en un apartamento propiedad del demandante, ubicado en la carrera 96C 50ª-280 (apto 814) de Medellín*".

El demandado se obligó a hacer la obra, lo que incluía el suministro de materiales y la mano de obra, a cambio de la suma de $2.800.000, de los cuales la parte demandante afirma haber pagado al señor MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ la suma de $2.300.000 como anticipo en dos cuotas de $400.000 y $1.900.000 mediante transferencia electrónica, y en pos de que comprara materiales y adelantara parte del trabajo. Pactándose además que la instalación del centro de entretenimiento con closet debía efectuarse el 03 de febrero de 2020, y una vez terminada y aprobada por el contratante se pagaría el resto del precio. En caso de que no se ejecutara la obra, se postergaría el plazo para su ejecución a discreción del demandante, o bien se exigiría la devolución del dinero pagado inclusive con la mera solicitud verbal del contratante.

Refiere que, en tal sentido, se pactaron obligaciones alternativas sin condición y a fecha cierta al tenor de lo consagrado en el artículo 1557 del Código Civil, y a elección exclusiva del "*acreedor*". No obstante, el demandado no ejecutó la obra ni justificó tal omisión, además de que ante la solicitud reiterada de devolución del dinero efectuada vía telefónica por JONATAN RUIZ TOBÓN, el demandado se abstuvo de contestar, cambió su número telefónico y la parte actora desconoce su lugar físico de domicilio y notificaciones. Agrega que no se configura el supuesto establecido en el artículo 2053 del Código Civil, porque el que ordenó la obra no la aprueba en tanto no se ejecutó; y que el pago de la suma demandada tampoco está sujeta a contraprestación a cargo del demandante, pues opta por la devolución del dinero en lugar de la ejecución de la obra.

Aduce que, siendo el contrato verbal, únicamente existe prueba documental de los pagos y de las fechas de realización de la obra, por lo que las demás circunstancias

únicamente se probarían mediante prueba testimonial en caso de oposición del demandado.

Admisión y Trámite

La demanda fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la admitió mediante auto del 17 de septiembre de 2020 y requirió al deudor para que en el término de 10 (diez) días procediera con el pago de las sumas pretendidas o expusiera las razones concretas que sirven de sustento para negar la deuda reclamada.

Dicha admisión, se hizo previa inadmisión de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, mediante auto del 27 de agosto de 2020; no obstante, el mismo Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pese a abstenerse de decretar la medida cautelar pedida, admitió la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el titular del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de conformidad con lo establecido en la causal numeral 9° del artículo 141 del C. G. del P, esto es, por tener vínculo de amistad íntimo con el demandante, remitiéndola en turno a este Despacho, donde se avocó conocimiento de la misma en virtud de providencia del 23 de marzo de 2021, y se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada al demandado.

Frente a dicha decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y solicitó tener como válida la notificación realizada al correo electrónico del demandado, recurso que fue resuelto negativamente por esta Dependencia mediante providencia del 26 de agosto de 2021. En razón de lo cual promovió acción de tutela contra este Despacho, que fue negada en primera instancia por improcedente, y contradicha en sede de segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien concedió el amparo teniendo las decisiones de este Despacho como violatorias del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor RUIN, y dispuso dejar sin efecto los autos del 23 de marzo y 26 de agosto de 2021, ordenando calificar nuevamente las decisiones en ellos adoptadas, con base en las consideraciones de la sentencia de tutela, según las cuales la notificación del demandado es válida; pues es clara la Sala Departamental al afirmar:

> Por consiguiente, se desprende que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín trasgredió los principios de justicia material, prevalencia del derecho sustancial y tutela jurisdiccional efectiva, incurriendo en exceso ritual manifiesto, al exigir requisitos no contemplados en las normas jurídicas que regulan el procedimiento para las notificaciones personales (numeral 3 del artículo 291 del CGP y artículo8 del Decreto 806 de 2020).

Y ordenó:

> PRIMERO: Por las razones expuestas, se REVOCA la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se DEJAN sin efectos los autos del 23 de marzo y 26 de agosto de 2021, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Juzgado tutelado profiera decisión evaluando la normativa referente a la notificación vía electrónica y las pruebas de su realización.

Es por ello que, en aras de evitar incurrir en sanción por desacato frente a la decisión del Tribunal Superior de Medellín, este Despacho tiene por notificado al demandado desde el 24 de septiembre de 2020 conforme al Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido al demandado, no atendió al requerimiento de pago, no justificó su renuencia, no se opuso a la demanda ni realizó el pago de lo adeudado.

Inexistencia de causales de nulidad, presupuestos procesales, y presupuestos materiales para la sentencia de fondo

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en el artículo 17, numeral 1 del artículo 26 y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; además de que se surtió el trámite establecido para adelantar el proceso, de manera que no hay causal de nulidad total o parcial capaz de invalidar el presente trámite, que impida proferir sentencia, de conformidad con las circunstancias particulares de este caso, ya expuestas.

Igualmente, están configurados los presupuestos materiales para pronunciar sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizada en la demanda, suficiente para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

Aclarado esto se dictará sentencia con sustento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El proceso Monitorio se encuentra consagrado en los artículos 419 y siguientes del C. G. del P., el cual prescribe:

> Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Por su parte, el artículo 421 ibídem, respecto del trámite dispone:

> Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
> (…)
> Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la

> ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Y el artículo 278 establece los eventos en que el Juez está facultado para dictar sentencia anticipada, así:

> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> (…)
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Conforme a la exposición de motivos del legislador al expedir las normas en cita, el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso declarativo y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador *ad litem*, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Y por lo tanto son requisitos para su promoción: Que se pretenda el pago de una obligación en dinero; Que esa obligación sea de naturaleza contractual determinada y exigible; Que sea de mínima cuantía. Y a su turno el 421 impone a quien se oponga, explicar las razones por las que no debe en todo o en parte y aportar las pruebas en las que se sustenta la oposición.

En el presente caso, JONATAN RUIZ TOBÓN pretende el pago de una obligación que afirma derivada de un contrato de obra del que no existe soporte documental, más que una captura de pantalla de un pago anticipado por valor de $1.900.000 que afirma haber consignado al demandado para dar inicio a la "*Construcción y adecuación de un centro de entretenimiento con closet en un apartamento propiedad del demandante, ubicado en la carrera 96C 50ª-280 (apto 814) de Medellín*":

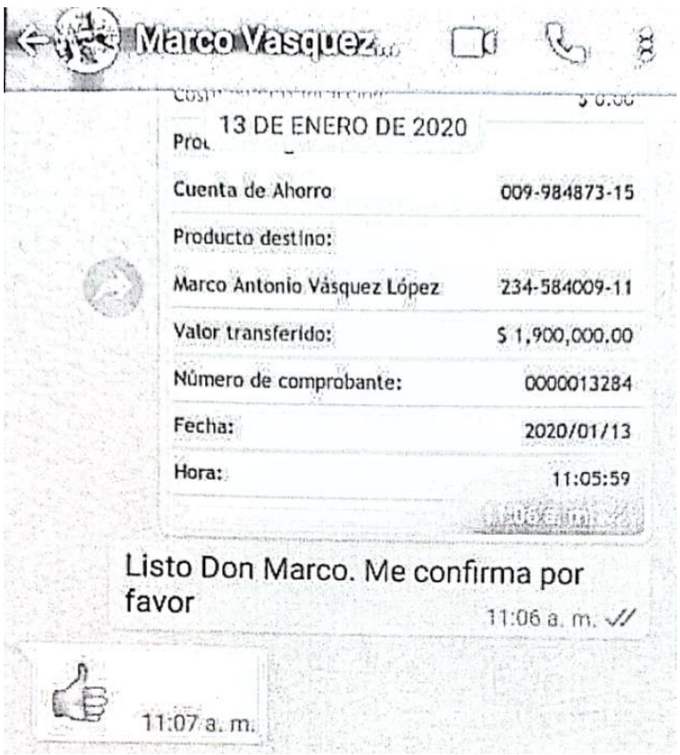

Y aduce optar por la restitución del pago, ante el incumplimiento por parte del demandado de la obligación contratada, y su negativa a ponerse en contacto a efectos de resolver sobre la obra.

En tal sentido, se está ante el supuesto establecido en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 420 del C. G. del P., según el cual el demandante en un proceso monitorio deberá manifestar que no existen soportes documentales de la obligación contractual adeudada, manifestación que se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda. Y en caso de oposición solicita la recepción de prueba testimonial.

No obstante, siendo que el demandado MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ -que a voces de la Sala Segunda de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín se encuentra debidamente notificado de la demanda-, no se opuso al requerimiento de pago, no lo acreditó, no expuso negación alguna de la existencia de la deuda en todo ni en parte, ni sustentó tal oposición, es por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Estatuto Procesal, deviene imperativo condenarlo al pago reclamado

por el demandante en la cuantía deprecada, así como los intereses causados hasta la cancelación de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al demandado MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ a pagar a JONATAN RUIZ TOBÓN la suma de **dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000)**, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ a pagar a JONATAN RUIZ TOBÓN, los **intereses moratorios** a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre el capital ordenado en el numeral primero, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de noventa mil pesos ($90.000) de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso.

T

MCZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fb23763b60b6add3ce852fcbcb91ced605af8ecfa44ed789c7bb9d67561a6**
Documento generado en 02/12/2021 07:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica